

Boletín Oficial

de la Provincia de Salta

Gobierno del Excmo. Sr. Gobernador de la Pcia. Don AVELINO ARAOZ

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 28 DE OCTUBRE DE 1932.

Año XXIV N° 1451

Las publicaciones del **Boletín Oficial**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y Administrativas de la Provincia—Art. 4°. Ley N° 204.

MINISTERIO DE GOBIERNO

LEY N° 41

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1°.—Modifícase el artículo 11 de la Ley sobre el Jury de Enjuiciamiento en la siguiente forma: Los miembros y el secretario del Jury no gozarán de ninguna remuneración como tales.

Art. 2°.—Derógase el artículo 12 de la misma Ley en la parte que dice: «el secretario gozará por sus servicios del honorario que en cada caso le regule el presidente, cuya regulación podrá ser recurrida dentro de los tres días ante el Jury».

Art. 3°.—Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia, a diez días del mes de Octubre de mil novecientos treinta y dos.

JOSÉ MARIA LEGUIZAMON
Pte. de la H. C. de D.

JUAN ARIAS URIBURU
Pte. de la H. C. de Senado

MARIANO F. CORNEJO ADOLFO ARAOZ
Srio. de la H. C. de D. Srio. de la H. C. de Senado

Por tanto:

MINISTERIO-DE HACIENDA:

Salta, Octubre 17 de 1932.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ARAOZ—A. B. ROVALETTI

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY N° 48

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1°.—Abrese un crédito suplementario al Poder Ejecutivo por la suma de *Cincuenta y dos mil setecientos cuarenta y tres pesos con quince centavos moneda nacional*, con destino al pago de cuentas de ejercicios vencidos, cuyo detalle es el siguiente:

Número del Exp.	ACREEDOR	AÑO	VALOR
2750—A—	Juan A. Aguirre—Comis. Recaud. Molinos	1930 \$	7.82
2870—B—	José Botines » » Pichanal	» »	717.57
584—C—	Antonio Cancino » » Talapampa	» »	12.—
58—B—	Jorge O. Biasco » » C. Moldes	» »	6.09
1981—V—	Juan Billone » » R. Frontera	» »	756.92
2970—S—	Belisario Santillán » » R. Llanos	» »	30.—
269—A—	Juan Abraham » » Sauzalito	» »	65.51
5257—A—	Simón Arapa » » R. Lerma	1928 »	180.31
4778—C—	Martín Coronel » » Candelaria	1930 »	77.50
4532—X	Toribio Zuleta » » Tolombón	» »	5.53
4310—H—	Domingo Herrera » » Capital	1928 »	9.36
214—C—	Welindo Castillo » » El Tala	1927 »	76.97
3670—E—	César Echazú » Clasif. Cerrillos	1929 »	27.45
8432—R—	Arturo Valdez » Recaud. R. Lerma	1925 »	140.28
7405—C—	Ricardo Chavarría » » Cafayate	1926 »	51.02
8574—R—	Marcos A. Rodas » Clasif. R. Frontera	1929 »	157.65
3841—C—	Cía. A. A. Elect. » Estad. Museo	1930 »	114.90
2840—C—	» » » » » » »	1929 »	76.90
6857—C—	» » » » » Policia por Diciembre	1926 »	372.35
8077—C—	» » » » » » Enero a Dbre.	1929 »	3586.70
7775—C—	» » » » » » Sbre. a Dbre.	1928 »	1208.25
9367—C—	Manuel Cabada Hnos. Devolución impuestos	1929 »	60.—
1795—V—	José Vidal » » »	1929 »	259.20
1796—V—	» » » » » » »	1929 »	1411.40
1921—V—	» » Fct. 31 Dbre 1930 M. H.	» »	136.10
1329—V—	» » 30 Nbre 1928 M. G.	» »	9.20
5518—P—	Patrón Costas y Cía. Fct. Dbre 1930 M. H.	» »	244.50
5424—P—	» » » » » Obre » M. H.	» »	183.30
1238—H—	Sixto Herrero Palacios Fct. Agto 1929 H. Senado	» »	17.50
9695—C—	Antonio Mena Fact. Dbre 1929—H. Senado	» »	48.70
616—N—	Mauricio Notarfrancesco Fct. Dbre 1929	» »	37.45
9629—C—	Fortunato Castellani » Junio » C. de S.	» »	18.—
4060—P—	Paz Hermanes » Nbre 1930 M. de H.	» »	32.40
7405—M—	Justo Pastor Villa Sdo. Insp. Rgo. Oro VLI/XII/928	» »	1500.—
4425—D—	Rogelio Diez Comis. 50% Multas J. Ll. Plá	» »	25.—
5186—A—	Juan Carlos Alvarez Comis. 50% Multas varios	» »	37.—

2061—G—	María Guanca	Prima Transp. vinos	\$	101.—
4047—M—	Correos y Telég.	Gastos Elc. Dbre 1927, Marzo 1928	»	18.826.84.
3794—B—	Víctor Bravo	Comis. Policía Iruya	»	219.25
4701—D—	Pedro Leonarduzi y Cía.-A	Recad. Cte Güemes Dbrg. 1930	»	1.507.60
6753—M—	P. Ruiz de los Llanos-Com.	animales Coms Payog.	»	80.—
1697—P—	A. Centeno	Comisario Monasterio Obre. 1930	»	440.—
1308—P—	Samuel Erazo	Sub.comis. El Carmen Obre 1930	»	100.—
135—P—	Servate Francisco	Sub comis. Sauzalito » »	»	83.52
2648—P—	Carmelo Salvat-Sub comis.	Gob. Solá » »	»	33.30
7543—M—	L. Gomez Villafañe-Comis.	El Tala-Marzo Ab. Maya 28	»	1.100.—
2649—P—	J. Collados-Comisario	Embarcación Obre 1928	»	214.68
2278—P—	Benjamín Torres	Comis. R. Frontera Dbre 1930	»	710.—
136—P—	Tablada—Comisario—Agentes	Dbre. 1930	»	160.—
1907—P—	D. Arroyo—Comisario	Algarrobal Dbre. 1930	»	80.—
3037—P—	Comisaría Iruya—Agentes	Noviembre 1930	»	74.—
2650—P—	Vicente Cantaneo	Comis. Tartagal Nbre. 1930	»	81.66
591—M—	Humberto Sarmiento	« Santo Domingo Nbre 1930	»	170.—
128—Y—	Leoncio Yanación R.	Civil El Vencido Dbre. 1929	»	44.—
2122—G—	T. García	R. Civil Tartagal Julio 1929	»	44.—
2123—C—	T. García	« « « Agosto 1929	»	44.—
7277—M—	E. G. de Chavez	« « Talapampa Obre 1929	»	132.—
573—R—	José M. Serrano	« « San Carlos Obre 1930	»	20.53
574—R—	«	« « « Dbre 1930	»	44.—
7330—M—	Milano Medenica	« « Aguaray Julio 1927	»	44.—
2982—R—	Pedro Escudero	« El Galpón Dbre 1929	»	22.—
2724—S—	Hospital R. Frontera	Subsidio Diciembre 1929	»	150.—
2723—S—	«	« « « Nbre 1929	»	150.—
3745/3757—E—	Calixto S. Meléndez.-Anx.	Cont. Est. Enolg. Cafayate »		
		Enero 1928 a 1929.—Sdo.	»	1.855.—
795—E—	Randolfo Costas.	Ayud.-Lab. Est. Enolg. Obre 1930	»	100.—
1498—M—	Martin Cejas—Comisario	Policía Iruya	»	102.—
7541—M—	Jefatura de Policía—Varios		»	5.216.60.
2307—S—	Pedro Santillán-Com.	Expendedor Tunal Dbre. 1931.	»	315.16.
2303—B—	Avelino Burgos «	« « Escoipe Dbre. 1931.	»	120.85
470—F—	Navor Frías «	« Tartagal « 1930	»	127.40.
2184—B—	Delfín Burgos «	« Escoipe « 1930	»	69.18.
2132—D—	Desiderio Sueldo «	Recaud. Merced « 1931	»	542.67
1976—M—	Antonio Chiliguay-Fact.	Agosto 1931 M. de G.	»	15.—
1847—C—	Nolasco F. Cornejo	Prima de vinos.	»	172.65
2302—M—	Curt Berger	Fact. Imprenta Oficial	»	3.614.50
1127—M—	Jefatura de Policía—Varios—		»	4.075.77
2282—V—	J. A. Villa-Coms.	Clasificación Chicoana 1931	»	38.40
		Total:	\$	52.743.15

Art. 2º.—Este gasto se hará de Rentas Generales con imputación a la presente Ley.

Art. 3º.—Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de la H. Legislatura a 19 días del mes de Octubre del año 1932.

JUAN ARIAS URIBURU.
Pte. de la H. C. de Senadores.

JOSE M. LEGUIZAMON.
Pte. de la H. C. de Diputados.

ADOLFO ARAOZ.
Srio. de la H. C. de Senadores.

MARIANO F. CORNEJO.
Srio. de la H. C. de Diputados.

MINISTERIOS DE HACIENDA.

Salta, Octubre 22 de 1932.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro de Leyes y archívese.

AVELINO ARAOZ
A. GARCIA PINTO (hijo)

Es copia:

FRANCISCO RANEA
Sub-Secretario de Hacienda.—

L E Y N° 49.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

L E Y:

Art. 1°.—Abrese un crédito suplementario al P. E. por la suma de *Calorce Mil Ciento Setenta y Ocho pesos con Sesenta y Siete Centavos moneda legal*, con destino al pago de cuentas de ejercicios vencidos, cuyo detalle es el siguiente:

N° DEL EXP.	ACREEDOR	VALOR
2611—D—	César Díaz Coms. Recaud. Cachi 1931	\$ 889.40
2438—P—	Casa Jacobo Peuser Ltda. Fac. 16/11/1931	" 103.50
1974—C—	Daniel Caucoto—Coms. Recaud. Cachi 1930	" 305.46
3694—D—	Mariano Díaz—Coms. Recept. Rivadavia 1931	" 224.66
3963—G—	Máximo García—Coms Expend. R. de la Frontera 1931	" 27.05
2430—P—	Auibal Tintilay—Coms. Recept. S. Victoria 1931	" 137.84
4761—B—	Jorge C. Blasco—Coms. Expend. La Viña 1931	" 90.75
4379—B—	José B. Yañez—Coms. Expend. Metán 1931	" 100.94
4182—M—	Carlos Plaza—Coms. Policía Campo Quijano 1928	" 158.—
4129—M—	Amancio Rivero—Encargado R. Civil Angostura 1931	" 56.66
2531—M—	Correos Telégrafos—correspondencia porte pago elecciones 1921, 1922, 1927, 1928 y 1930	" 1.779.07
1544—M—	Gregorio Quiquinte—Engg. R. Civil S. Victoria 1931	" 93.34
1331—Z—	Armando Zavaleta—Gastos, motivo, sumario G. García El Moyar	" 87.80
3440—P—	Jacobo Peuser Ltda. fact. 3/4/1930 M. de Hacienda	" 71.80
3441—P—	" " " " 8/1/1930 " "	" 145.40
2945—S—	Serrano Garaldo y Cia—Fact. 28/2/1931	" 152.90
164—V—	Casa Villagrán—Fact. 31/7/1931	" 98.80
537—S—	Serrano, Faraldo y Cia.—Fact. 8/1/1930	" 39.—
465—D—	Moises Koss—Fact. 50/8/1931—D. O. Públicas	" 15.—

BIBLIOTECA ROSARIO DE LA FRONTERA

3347—B—	Subsidio Junio 1927	\$ 70.—
3448—B—	" Julio 1928	" 70.—
3349—B—	" Sbre 1928	" 70.—
3350—B—	" Obre 1928	" 70.—
3351—B—	" Nbre 1928	" 70.—
3352—B—	" Entro 1929	" 50.—

3353—B—	«	Fbro	1929	«	50.—
3354—B—	«	Marzo	1929	«	50.—
3355—B—	«	Abril	1929	«	50.—
3356—B—	«	Julio	1929	«	50.—
3357—B—	«	Agsto	1929	«	50.—
3358—B—	«	Sbre	1929	«	50.—
3359—B—	«	Obre	1929	«	50.—
3360—B—	«	Nbre	1929	«	50.—
3362—B—	«	Dbre	1929	«	50.—
3363—B—	«	Enero	1931	«	50.—
3364—B—	«	Fbro	1931	«	50.—
3365—B—	«	Marzo	1931	«	50.—
3366—B—	«	Abril	1931	«	50.—
3367—B—	«	Mayo	1931	«	50.—
3368—B—	«	Junio	1931	«	50.—
3369—B—	«	Julio	1931	«	50.—
3370—B—	«	Agsto	1931	«	50.—
3371—B—	«	Sbre	1931	«	50.—
3371—B—	«	Obre	1931	«	50.—
3372—B—	«	Nbre	1931	«	50.—
3373—B—	«	Dbre	1931	«	50.—

\$ 1.450.—

1691-P—	Pedro Mesples Comis. Cobro Marzo	1931.	\$	190.—
2649-P—	Pedro S. Díaz-Sub-Coms. Bordo Enero	1929....	\$	60.—
2650-P—	» » » » » Fbro	1929....	»	60.—
2651-P—	» » » » » Marzo	1929....	»	60.—
2625-P—	» » » » » Abril	1929....	»	60.—
2653-P—	» » » » » Mayo	1929....	»	60.—
2645-P—	» » » » » Junio	1929....	»	60.—
2655-P—	» » » » » Julio	1929....	»	70.—
3697-G—	Gualberto Nanni.—Coms. Gob. Solá Octubre	1930	»	33.96;
3698-G—	» » » » » Nbre	1930	»	180.—
S/N.	Domingo E. Cuello-Coms. Polc. La Candelaria-Mayo	1930	»	48.—
4312-P—	Manuel Gallardo-Agente Coms. Orán Octubre	1930	»	26.67
1201-P—	Andrés Centeno Boedo-Coms. Monasterio-Sbre	1930	»	410.—
2748-P—	Joaquín Maralpeix.—Coms. Angastaco Nbre	1931	»	210.—
1692-P—	Pedro Mesples—Coms. Policía Cobos Abril	1931	»	190.—
3553-P—	José B. Cáceres—Agente Policía Tolombón Nbre	1931	»	90.—
2630-B—	Octaviano Balboa—Coms. Recd. La Viña	1931	»	224.65
2608-L—	Fabián López.—Coms. Recd. Urundel	1931	»	74.36
2616-M—	Horacio C. Mosna.—Coms. Recaud. Tolombón	1931	»	3.65
TOTAL:				\$ 14.178.67

Art. 2º.—Este gasto se hará de Rentas Generales con imputación á la presente Ley.

Art. 3º.—Comuníquese, etc.

Dada en la H. Legislatura a 19 días del mes de Octubre del año 1932.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente de la H. de C. Senadores

ADOLFO ARAOZ-

Secretario de la H. C. de Senadores

JOSÉ M. LEGUIZAMON

Presidente de la H. C. de Diputados

MARIANO F. CORNEJO

Secretario de la H. C. de Diputados

MINISTERIO DE HACIENDA:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase comuníquese, publíquese, dése al Registro de Leyes y archívese.

Es copia:

FRANCISCO RANEA
Sub-Secretario de Hacienda.

LEY N° 52

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con Fuerza de.

LEY:

Art. 1°—Quedan exceptuadas del pago de la Contribución territorial las propiedades urbanas situadas en el pueblo de la Poma, fueron destruidas parcial ó totalmente con los terremotos de fecha 23 de Diciembre de 1930 y siguientes, por los años 1931, 1932, 1933, y 1934.

Art. 2°—Autorízase al Poder Ejecutivo para que proceda a la anulación de las boletas que existen confeccionadas por los dos primeros años de 1931 y 1932.

Art. 3°—Las propiedades rurales que sufrieron perjuicios apreciables a consecuencia del terremoto de Diciembre de 1930 y de acuerdo al informe geológico del Ministerio de Agricultura de la Nación serán avaluadas nuevamente, conforme a la Ley de Catastro y Contribución Territorial, quedando exoneradas del pago de la contribución territorial hasta el año 1934 inclusive.

Art. 4°—Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a diez y nueve días del mes de Octubre de 1932.

JOSE MA. LEGUIZAMON.
Presidente de la C. de Diputados.

JUAN ARIAS URIBURU
Presidente del H. Senado

ADOLFO ARAOZ. MARIANO CORNEJO
Srio. del H. Senado. Srio. de la H. C. de D.

Salta, Octubre 22 de 1932.

AVELINO ARAOZ.
A. GARCÍA PINTO hijo

MINISTERIO DE HACIENDA:

Salta, Octubre 22 de 1932.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro de Leyes y archívese

AVELINO ARAOZ
A. GARCÍA PINTO (Hijo)

Es copia:—FRANCISCO RANEA
Sub-Secretario de Hacienda

LEY N° 53

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con Fuerza de.

LEY:

Art. 1°—Modifícase la Ley N° 1070, en su Art. 40 inciso a) en la siguiente forma, los Dentistas abonarán una patente anual de cien Pesos Moneda Nacional (\$ 100.—m/n.).

Art. 2°—Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a 19 días del mes de Octubre de 1932.

JOSE MA LEGUIZAMON.
Pte. de la H. C. de Diputados

JUAN ARIAS URIBURU
Pte. del H. Senado.

MARIANO F. CORNEJO
Srio. de la H. C. de Diputados
ADOLFO ARAOZ
Secretario del H. Senado

MINISTERIO DE HACIENDA:

Salta, Octubre 22 de 1932.

Téngase por Ley de la Provincia

cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ.

A. GARCÍA PINTO (hijo)

Es copia:

FRANCISCO RANEA

Sub—Secretario de Hacienda

LEY N° 55.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1°.— Derógase la Ley N° 23 promulgada el 23 de Junio de 1932.—

Art. 2°.— Modifícase temporariamente el Art. 7° de la Ley N° 2893 en la siguiente forma: desde la promulgación de la presente Ley hasta el 31 de Diciembre del año 1934, todo transportador de productos industrializados elaborados en los Departamentos de los Valles Calchaquíes, recibirá del Gobierno de la Provincia una subvención a razón de \$ 0.30 m^u, por cada diez kilos neto que de dichos productos transporte con fines comerciales hasta la Estación de ferrocarril más próximo.

Art. 3°.— Esta subvención sólo se hará efectiva cuando los productos transportados se destinen al consumo dentro del territorio de la Provincia.

Art. 4°.— El P. E. reglamentará la presente Ley.

Art. 5°.— Comuníquese, etc.

Dada en la H. Legislatura de la Provincia a 19 días del mes de Octubre del año 1932.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente de la Cámara de Senadores.

JOSE M. LEGUIZAMON

Presidente de la C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ.— MARIANO F. CORNEJO
Srio. de la C. de Senadores Srio. de la C. de Diputados

MINISTERIO DE HACIENDA:

Salta, Octubre 22 de 1932.—

Téngase por Ley de la Provincia,

cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro de Leyes y archívese.

ÁRAOZ.—A. GARCÍA PINTO. (h.)
Es copia:

FRANCISCO RANEA

Sub—Secretario de Hacienda

Salta, Octubre 22 1932.—

CONSIDERANDO:

Que por error de copia al efectuar el Decreto de fecha Octubre 20 del corriente año, reglamentando la Ley N° 43 sobre impuesto al petróleo y demás hidrocarburos fluidos en el Artículo 1° del mencionado Decreto establece que «el quince de Junio y el treinta y uno de Diciembre de cada año, la Dirección General de minas deberá remitir.....» en vez de decir «el quince de Junio y el quince de Diciembre de cada año.....»;

Que es necesario corregir el error deslizado para que el Decreto Reglamentario concuerde con el texto de la Ley respectiva. Por tanto,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1°.— Modifícase el Artículo 1° del Decreto de fecha 20 de Octubre del corriente año que reglamenta la Ley N° 43 sobre impuesto al petróleo y demás hidrocarburos fluidos quedando el mismo en la siguiente forma; «El quince de Junio y el quince de Diciembre de cada año, la Dirección General de minas deberá remitir a la Contaduría General, una nómina de todas las minas de petróleo y demás hidrocarburos, fluidos, registrados hasta las fechas indicadas, con especificación del nombre del concesionario, ubicación y extensión indicada en hectáreas.

La Dirección General de minas remitirá también, inmediatamente del registro, a la Contaduría General, el nombre del concesionario, ubicación y extensión en hectáreas de las minas que

se registraren hasta el último día de los meses indicado.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

ARAOZ—A. GARCÍA PINTO (h.)

Es copia:

FRANCISCO RANEA
Sub-Secretario de Hacienda

Salta—19 de Octubre de 1932.—

Y Visto: este Exp. N° 974—letra C—de concesion, para exploracion y cateo de petreleo, hidrocarburos, gases naturales y sus emilares, otorgado a favor de la Compañia Nacional de petreleo Ltda, en terrenos de las fincas «Desecho Chico», «Cebilar» y «La Pintada» en jurisdiccion de Departamento Orán de esta Provincia; y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 4 de Marzo de 1926, la Autoridad Minera—ha concedido a la citada Compañia, permiso para exploración y cateo de petreleo, hidrocarburos, gases naturales y sus simitares, en una extension, de Dos mil hectareas, en el lugar mencionado, resolución que corre a fs. 44 y 45 de este expediente:—

Que a fs. 77 y con fecha 20 de Octubre de 1927, consta la inscripción ó registro de las diligencias de ubicación y estaqueamiento de la zona del presente cateo, corriendo desde esa fecha, es decir, treinta dias despues, el término legal del cateo;

Que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 28 del Código de Minería y Art. 23 del Decreto Reglamentario N° 11, 790, este permiso para exploracion y cateo a caducado de pleno derecho, por haber vencido con exceso el plazo establecido en la disposición legal citada, y atento a lo informado a fs. 94 vta., por el señor Escribano de Minas,

El Director General de Minas de la Provincia,

RESUELVE

Lo.—Ordenar el archivo de este Exp. N° 974—Letra C—de concesión para exploración y cateo de petreleo, hidro-

carburos, gases naturales y sus similares, ubicado en las fincas «Desecho Chico», «Cebilar» y «La Pintada» jurisdicción del departamento de Orán de esta Provincia, otorgada a favor de la Compañia Nacional de petreleos Ltda., con fecha 4 de Marzo de 1926, corriente de fs. 44 a 45 del presente expediente, por haber expirado el término de la concesión del cateo, con excepción de la zona ocupada por la Mina Agua Blanca, Exp. N° 20-N.—2°.—Tómese razón en el libro correspondiente de esta oficina, pase a la Direccion General de Obras publicas de la Provincia a sus efectos y dése vista al Sr. Fiscal de Gobierno (Art. 46 del Decreto Reglamentario N° 11, 790).

3°.—Notifíquese, publíquese en el Boletin Oficial. Repongase.—

LUIS VICTOR OUTES.

CARLOS FIGUEROA
Escribano de Minas

RESOLUCIONES

N° 748

Salta, Octubre 18 de 1932.

Exp. N° 1987—Letra M.—Visto este Exp. relativo a la solicitud formulada por el D. E. de la Municipalidad de la Capital sobre excension de pago de derechos de publicacion en el Boletin Oficial, del aviso correspondiente al Edicto de Deslinde del Cerro de San Bernardo de esta ciudad, autorizado por el Juez de Primera Instancia Segunda Nominacion en lo Civil;—y atento a las razones expuestas por dicho Departamento Ejecutivo,

El Ministro de Gobierno

RESUELVE:

Acordar la excension de pago solicitado; tómese razón por el Encargado del Boletin Oficial y archívese.

ALBERTO B. ROVALETTI.

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno.

Nº, 749

Salta, Octubre 18 de 1932.

Exp. N.º 1990—Letra M.—Visto este Expediente, relativo a la factura presentada al cobro por don Said Gonorazky, referente a la construcción con destino a la Biblioteca Provincial de Salta, de dos (2) escaleras de mano y de dos (2) estantes, a razón de Diez pesos c/u. y de Seis pesos c/uno, en su orden y respectivamente;—atento al visto bueno suscripto en dicha factura por la Dirección de la citada dependencia, y al informe de Contaduría General, de fecha 11 de Octubre en curso, dando la imputación que por Presupuesto corresponde hacerse del presente gasto;

El Ministro de Gobierno,

RESUELVE:

Art. 1.º—Autorízase el gasto de la cantidad de Treinta y dos pesos moneda legal (\$ 32.00), cuyo importe deberá liquidarse y abonarse a favor de don Said Gonorazky, para cancelar la factura agregada a este Expediente N.º 1990—Letra M., por el concepto precedentemente motivado.

Art. 2.º—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, imputandose el gasto autorizado por esta Resolución, al Anexo C.—Inciso 7º Item 1º—Partida 14 del Presupuesto vigente, en carácter provisorio y hasta tanto sean ampliados los fondos de dicha partida, conforme a lo solicitado.

Art. 3.º—Insértese en el Libro de Resoluciones, comuníquese, y baje para su cumplimiento.

A. B. ROVALETTI.

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SALA EN LO PENAL

SENTENCIAS

CAUSA:—José Antonio Tigre, por agresión con arma y atentado a

la autoridad, Clara Gonzalez y Agente de Policía Salvador Ruiz.

En la ciudad de Salta, a los once días del mes de Agosto de mil novecientos treinta y uno, reunido los Señores Ministros de la Corte de Justicia, Sala en lo Penal, doctores David E. Gudiño y Cristián Puló, a objeto de conocer en la apelación interpuesta por Joaé Antonio Tigre contra la sentencia de fecha Mayo 16 del corriente año en la causa que, de oficio, se le sigue por agresión con arma contra Clara Gonzalez y atentado a la autoridad, fueron planteados las siguientes cuestiones:

1.º. Está probado el hecho imputado al procesado?

En caso afirmativo:

2.º. Lo está de que sea José Antonio Tigre su autor?

3.º. Es justa la pena impuesta al procesado?

Practicado el sorteo de ley de conformidad a el acta precedente, dió el siguiente resultado: Doctores Puló y Gudiño.

A la primera cuestión, el Dr. Puló, dijo:

Se imputa a José Antonio Tigre la comisión de dos delitos distintos: agresión con arma contra Clara Gonzalez—art. 105 del Cód. Penal y atentado contra la autoridad inc. 1º del art. 238 del Cód. Penal. En cuanto a la prueba de la existencia de este último delito, comparto con las conclusiones a que arriba el inferior después de analizar las constancias del proceso: por otra parte, además de las declaraciones inhábiles de Nélida Gonzalez y de Irene Neri, corren en autos las declaraciones de Gabriel Fernández—fs. 9 vta.—, Electo Blasco—fs. 20—y Santos Correa—fs. 21 vta.—que desvirtúan la acusación de la Gonzalez y las manifestaciones de su hermana Nélida é Irene Neri en lo referente a las modalidades y demás circunstancias con que este delito se habría cometido y permiten suponer que la incidencia entré Clara Gonza-

lez y el procesado no fué sino un gran escándalo, con recíprocas injurias, producido, en el propicio ambiente de un «conventillo», entre una mujer de vida airada y un individuo de malos antecedentes.

El delito de resistencia a la autoridad se encuentra plenamente comprobado con las declaraciones de Gabriel Fernandez—fs. 9 vta. Nélica Gonzalez—fs. 12—; Juan Albornoz—fs. 15—; Electo Blasco—fs. 20—; Santos Correa—fs. 21 vta.—y Victoria Jalil ó Lávaque—fs. 55 vta.

El Dr. Gudiño, adhiere.

A la segunda cuestión el doctor Puló, dijo:

Considero que de las declaraciones de los testigos Albornoz, Blasco, Santos Correa, Gabriel Fernandez y Victoria Jalil, se desprende la prueba plena de la responsabilidad del procesado como autor del delito previsto y penado en el inc. 1º del art. 238 del Cód. Penal. En efecto, de las declaraciones mencionadas precedentemente, resulta que José Antonio Tigre se negó a obedecer la orden de detención que le impartió el agente de policía de la Sección Segunda, Salvador Ruiz, y lo atacó a golpes de puño y cabezazos, produciéndole las contusiones y equimosis de que dá cuenta el informe del médico de policía corriente a fs. 28 vta. El procesado confiesa, por lo demás, en su indagatoria de fs. 29,—que se negó a obedecer la orden de detención que le impartió el agente Ruiz; no recordando lo que sucedió después debido a su estado de ebriedad.

Voto por la afirmativa.

El Dr. Gudiño, adhiere.

A la tercera cuestión, el Dr. Puló, dijo:

La pena impuesta al procesado en la sentencia en recurso es, en mi opinión, epuitativa. se trata de un sujeto de suma peligrosidad y de nutridos antecedentes policiales y judiciales, según se desprende de su planilla prontuarial corriente a fs. 24. Es de advertir, además, que José Antonio

Tigre fué condenado por el anterior Superior Tribunal a sufrir diez seis años y medio de prisión, por sentencia de Julio 21 de 1923; sentencia que fué conmutada por el P. E. a doce años de prisión el día cuatro de Diciembre del año 1930, obteniendo la libertad condicional, después de haber cumplido los dos tercios de su condena, por resolución de la anterior Sala en lo Penal de fecha Junio 12 1930. Es decir, pues, que el procesado en plena vigencia de su libertad condicional, a los cuatro meses de haberla obtenido, ha incurrido en un nuevo delito.

Por ello y de conformidad a lo prescripto en el art. 15 del Cód. Penal juzgo que debe confirmarse la sentencia recurrida y revocarse la libertad condicional de que goza actualmente José Antonio Tigre, quien deberá cumplir la condena que le impuso el anterior Superior Tribunal con fecha Julio 21 de 1923 y cuya pena fue conmutada de diez y seis y medio á doce años por el P. E.

Finalmente, debe llamarse seriamente la atención al Sr. Juez *a-quo* pues no ha cumplido con la formalidad previa a la sentencia, establecida en el inc. 2º del art. 41 del Código Penal.

En este sentido emito mi voto.

El Dr. Gudiño, adhiere.

Con lo que terminó el acuerdo quedando adoptada la siguiente resolución:

Salta, Agosto 11 de 1931.

De conformidad a la votación que instruye el acuerdo que precede se Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida y se revoca la libertad condicional concedida a José Antonio Tigre con fecha Junio 12 de 1930, quien deberá cumplir, en consecuencia, la condena que le fué impuesta por el anterior Superior Tribunal con fecha Julio 21 de 1923 y cuya pena fué conmutada de diez y seis años y medio á doce años de prisión por el P. E. con fecha Diciembre 4 de 1929.

Hágase saber al Juez de la causa respectiva y Jefatura de Policía.

Cópiese, notifíquese y baje.

C. PULO—D. E. GUDIÑO—Ante mí: Angel Neo.

CAUSA: Benjamin Leal por hurto de ganado y otros efectos a Fermín Mena y otros

En la ciudad de Salta, a los veintinueve días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y uno, reunidos en su Salón de Acuerdos los señores Ministros de la Corte de Justicia, Sala en lo Penal, doctores David E. Gudiño y Cristián Puló a objeto de conocer en el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Oficial de Benjamin Leal contra la sentencia de fecha veinte de Junio del corriente año en la causa que, por denuncia se le sigue por hurto a Fermín Mena y otros, fueron planteadas las siguientes cuestiones:

1ª. Están probados los hechos que motivan este proceso ?

2ª. Lo está de que sea Benjamin Leal su autor ?

¿ Es justa la pena impuesta al procesado ?

Practicado el sorteo de ley de conformidad al acta precedente dió el siguiente resultado: doctores Puló—Gudiño.

A la primera cuestión el Dr. Puló, dijo:

La existencia de los hechos delictuosos que motivan este proceso, se encuentra plenamente acreditado con la declaración indagatoria del procesado prestada ante la Comisaría instructora, fs. 3—4, y ractificada ante el Sr. Juez en lo Penal, fs. 19, declaración del testigo Manuel Valdivieso, fs. 8, secuestros practicados por la Comisaría de Rosario de la Frontera, fs. 7 vta. y 12 vta., que corroboran las denuncias de fs. 1 y 9.

Voto por la afirmativa.

El Dr. Gudiño, adhiere.

A la segunda cuestión el Dr. Puló, dijo:

La responsabilidad Penal de Benjamin Leal, como autor de los delitos de hurto de dos mulas a Fermín Mena y Domingo Acosta, respectivamente, y de un poro de plata, un revolver Smith, un par de espuelas de plata y de una alforja gris usada a Yldauro Arancibia, hechos cometidos en El Calpóu —Deto. de Metán y en Rosario de la Frontera en los meses de Setiembre y, Octubre del año ppdo., resulta plenamente acreditada con su confesión, la que reúne, en mi opinión, todos los requisitos exigidos por el art. 274 del Cód. de Procedimientos Criminales, tanto más cuanto concuerda con las circunstancias y accidentes de los delitos, cuyas existencias se eneuentran legalmente probados, por lo que debe tenerse los como prueba plena de que el procesado es autor responsable de los delitos de hurto que se le imputan.

Por ello, voto por la afirmativa.

El Dr. Gudiño adhiere.

A la tercera cuestión el Dr. Puló, dijo:

Creo que los hechos imputados al procesado han sido calificados acertadamente como hurtos simples por el Sr. Juez « a quo » y que la penalidad impuesta en la sentencia en grado es equitativa y encuadra dentro de la establecida en la disposición legal pertinente—art. 162 del Cód. Penal, aplicada en este caso de acuerdo con la regla señalada por el art. 55 del Cód. Penal para los casos de reiteración, concúrso o cúmulo de delitos.

Si bien el procesado es un hombre joven, menor de diez y nueve años de edad, las circunstancias especiales de los delitos que ha cometido revelan que se trata de un individuo peligroso y de marcada inclinación a la delincuencia lo que, desde luego, excluye la procedencia del pedido de la defensa de que se aplique la pena de un año de prisión, equivalente al máximo de cada uno de los delitos que se le imputan y que, en este caso, resultaría de la acumulación de términos inferiores a los promedios de

cada uno de ellos.

Cabe observar, por lo demás, que el Sr. Juez *a-quo* solo ha tomado conocimiento personal del procesado al recibirle declaración indagatoria, omitiendo cumplir con la formalidad previa a la sentencia establecida en el inc. 2º del Art. 41 del Cód. Penal. Si bien dicha formalidad ha sido omitida solo parcialmente, entraña una falta grave a una garantía esencial consagrada en beneficio del procesado, por lo que debe llamarse seriamente la atención al Sr. Juez *a quo*.

Voto por la afirmativa a la tercera cuestión propuesta, esto es, por la confirmatoria de la pena impuesta al procesado en la sentencia en recurso, debiendo llamarse la atención al Sr. Juez *a-quo* por la omisión consignada precedentemente.

El Dr. Gudiño, adhiere.

Con lo que terminó el acuerdo quedando adoptada la siguiente resolución.

Salta, Agosto 29 de 1931.

De conformidad a la votación que instruye el acuerdo precedente se Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. Con costas.

Llámase seriamente la atención al Sr. Juez *a quo* por el incumplimiento de la formalidad previa a la sentencia establecida en la última parte del inc. 2º del Art. 41 del Cód. Penal.

Cópiese, notifíquese y baje.

C. Puló D. E. Gudiño— Ante mi:
Angel Nec.

CAUSA:—José Alfaro por homicidio a José Luna y lesiones a Alejandro Gutierrez.

En la ciudad de Salta, a los treinta y un días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y uno, reunidos en su Salón de acuerdos los señores Ministros de la Corte de Justicia, Sala en lo Penal, doctores David E. Gudiño y Cristián Puló, a objeto de conocer en la apelación interpuesta por el procesado "José Alfaro" contra la sentencia de fecha once de

Mayo del corriente año, dictada en la causa que, de oficio, se le sigue por homicidio y lesiones a José Luna y Alejandro Gutierrez, respectivamente, fueron planteadas las siguientes cuestiones:

1ª.—Están probados los hechos que motivan este proceso?

2ª.—Lo está de que sea José Alfaro su autor?

3ª.—Es ajustada a las constancias del proceso la calificación legal del delito del procesado?

4ª.—Es equitativa la pena impuesta al procesado?

Practicado el sorteo de ley de conformidad al acta precedente dió el siguiente resultado: doctores Puló y Gudiño.

A la primera cuestión el doctor Puló, dijo:

La muerte de José Luna, ocasionada por una herida punzante en la tetilla izquierda y las dos puñaladas inferidas al agente de Policía Alejandro Gutierrez, hechos ocurridos en Sausalito, Orán, en la noche del cuatro de Agosto del año mil novecientos treinta, se encuentran tan plenamente comprobados con las declaraciones de los testigos Dionisio Burgos, fs. 10 11; Domingo Fernandez, fs. 13 vta. 14; Julio Cayata, fs. 15-16; Nicolás Mansilla, fs. 16-17, y Pablo Tula, fs. 18 vta. 19; informe pericial de fs. 12 y partidas de defunción de fs. 22 y 23.

Voto por la afirmativa.

El doctor Gudiño adhiere.

A la segunda cuestión, el doctor Puló, dijo.

La responsabilidad penal del procesado como autor de la muerte de José Luna y de las heridas inferidas al Agente de Policía Alejandro Gutierrez, se encuentra, así mismo, comprobada con las declaraciones de los testigos Burgos Fernandez, Cayata Mansilla, y Tula, de las que resulta que en la noche del cuatro de Agosto del año mil novecientos treinta José Alfaro se presentó en el rancho de Domingo Fernandez, y quiso obligarlo a que bebiera vino, llegando ante

La negativa de este, a proferir gritos, amenazándolo de muerte, por lo que el capatán de cuadrilla José Luna, que vivía en la casilla situada al lado del rancho, salió para evitar el escándalo que provocaba Alfaro y tomándolo de un brazo le dijo que se retirara, en cuyas circunstancias, el procesado, sin mediar palabra, le pegó una puñalada.

Que Alfaro disparó, refugiándose en un rancho próximo, saliendo en su persecución el Sub-Comisario de Policía, el Agente Gutierrez y otras personas, que al llegar la comisión al rancho, donde estaba refugiado Alfaro, le intimaron que se entregara detenido, negándose a ello, y saliendo del cuarto donde se encontraba, agredió al Sub-Comisario, e hirió de dos puñaladas al Agente Gutierrez. El procesado, en su declaración indagatoria de fs. 27-28, no niega los hechos que se le imputan, admitiendo la posibilidad de que sean exactos, pues alega un estado de inconciencia, provocado por la ebriedad total en que se encontraba en la noche del hecho.

Voto por la afirmativa.

El doctor Gudiño, adhiere.

A la tercera cuestión el doctor Puló dijo:

El señor Juez «a quo» ha calificado los hechos imputados al procesado como «doble homicidio» cometidos en las personas de José Luna y Alejandro Gutierrez. Creo que la calificación legal formulada en la sentencia en grado no se ajusta a las constancias del proceso. En efecto, si bien está plenamente comprobado, con las declaraciones de los testigos que antes he mencionado é informe pericial de fs. 12, que el procesado infirió una puñalada en la tetilla izquierda a José Luna, ocasionándole su muerte instantánea, no lo está que la muerte del Agente Alejandro Gutierrez, ocurrida dos días después de haber sido lesionado por Alfaro, según resulta de la partida de defunción de fs. 23, sea la consecuencia directa,

inmediata y necesaria de las lesiones sufridas. Esta Sala en lo Penal ha establecido ya en la causa contra Armando Troyano por homicidio a Orlando Lávaque, sentencia de Octubre 14 de 1930, que no puede responsabilizarse por homicidio a un procesado si «ocurrido el fallecimiento de la víctima no concurren nuevos indicios que permitan juzgar el deceso como la consecuencia normal, inmediata y necesaria de la lesión sufrida».

En estos no existe autopsia, informe médico legal, ni pericia alguna que permitan inducir si la muerte del Agente Gutierrez fué el resultado natural de las lesiones que le infirió el procesado.

En el certificado médico del doctor Juan D. Garay, que se transcribe en la partida de defunción de fs. 23, se establece que el deceso de Alejandro Gutierrez se ha producido a consecuencia de peritonitis. En autos no existen elementos de juicio que autorizen a sostener que la peritonitis ha sido la consecuencia normal y necesaria de las lesiones que Alfaro infirió a Gutierrez, ó bien, si la peritonitis se produjo por la desatención del herido ó por los hechos imputables al mismo.

Todo ello me determina a emitir mi voto en el sentido de que se modifique la calificación legal del delito, responsabilizándose, en consecuencia, a José Alfaro como autor de los delitos de homicidio y lesiones graves cometidos en las personas de José Luna y Alejandro Gutierrez, respectivamente.

El doctor Gudiño, adhiere.

A la cuarta cuestión, el doctor Puló dijo:

Modificada la calificación legal de los delitos en un sentido más favorable al reo, consiguientemente, la pena que le ha sido impuesta en la sentencia en grado, debe modificarse en igual sentido. Por otra parte, concurra a favor del procesado una circunstancia que no le ha sido computada,

erróneamente en mi concepto, por el inferior: su ebriedad en el momento del hecho, ebriedad que está comprobada en autos, si bien sin establecer si ha sido voluntaria ó involuntaria, total ó parcial. Pero a pesar de ello ha debido considerársela como circunstancia atenuante desde que ha existido y por que las circunstancias y modalidades de los hechos delictuosos cometidos por Alfaro, permiten inferir que este ha procedido bajo la acción de una profunda alteración morbosa en sus sentidos.

Por todo ello voto por que se modifique la pena impuesta al procesado, reduciéndola a diez y ocho años de prisión, accesorios de ley y costas.

El doctor Gudiño, adhiere.

Con lo que terminó el acuerdo quedando adoptada la siguiente resolución:

Salta, Agosto 31 de 1931.

De conformidad a la votación que instruye el acuerdo precedente se confirma en lo principal la sentencia recurrida y se la modifica en cuanto a la calificación legal del delito y a la pena impuesta, condenándose, en consecuencia, a José Alfaro por los delitos de homicidio a José Luna y lesiones graves a Alejandro Gutierrez a sufrir diez y ocho años de prisión, accesorios de ley y costas.

Cópiese, notifíquese y baje.

C. PULÓ—D. E. CUDIÑO

Ante: mí=Angel Nèo

CAUSA:—Tercera de dominio deducida por Silvano Sotomayor a la ejecución Juan Rovalletti e Hijo vs. Francisco Sotomayor.

Salta, Noviembre 17 de 1931.—

VISTO: El recurso de apelación de la sentencia de fecha Mayo 6 pasado interpuesto por Juan Rovalletti e hijo en la tercería de dominio deducida por Silvano Sotomayor a la ejecución, seguida por los primeros contra Francisco Sotomayor.—

CONSIDERANDO:

Que no obstante haberse denunciado por los ejecutantes, para el embargo, los derechos y acciones del ejecutado en el inmueble descrito a fs. 13 de la ejecución, la traba se ha hecho en la totalidad del bien, y ese error inicial no solo no ha sido reparado, sino que se ha mantenido por peticiones de los ejecutantes acogidas por el Juzgado sobre anotación del embargo trabado (fs. 16, 17 y vta.) su conversión en definitivo y correlativa anotación (fs. 27, 34, 34 vta. y 36 vta.) y remate de lo embargado (fs. 53 y vta.), lo que pone de manifiesto la procedencia de la condenación en costas que contiene la sentencia que admite la tercería, consentida en su pronunciamiento principal.—

Que debiendo los avisos del remate ser el reflejo exacto de lo dispuesto en el auto que lo ordena, es inexplicable que el martillero anuncie en el inserto en el diario que corre a fs. 6^a la venta de derecho y acciones, contrariamente a lo resuelto a fs. 53 vta. de la ejecución.—

Por ello:

La Sala en lo Civil:

Confirma la sentencia apelada en la parte materia del recurso, con costas en esta instancia, a cuyo efecto regula en diez pesos moneda nacional el honorario del doctor Becker.—

Llama la atención del martillero José M. Leguizamón sobre lo dicho en el último considerando.—

Cópiese, repóngase, notifíquese y baje.—

MINISTROS: HUMBERTO CANEPA
VICENTE TAMAYO.—FRANCISCO F.
SOSA.—

Secretario: Angel Neo.—

*CAUSA:—DIVISION de dominio—
Felisa Soria de Moreno vs. José Cadena.*

Salta, Junio 10 de 1932.—

VISTO:

El recurso de apelación de la senten-

cia de fecha Marzo 31 pasado, interpuesto por el doctor Benjamín Dávalos Michel en el juicio sobre división de condominio Felisa Soria de Moreno vs. José Cadena.

CONSIDERANDO:

Que en atención a la naturaleza e importancia de la cuestión que resuelve la sentencia apelada, y al trabajo profesional del recurrente, la regulación apelada es baja.

Por ello:

La Sala en lo Civil

Modifica la sentencia recurrida de fs. 181—183 en la parte materia del recurso, elevando a ciento cincuenta pesos moneda nacional el honorario regulado al doctor Dávalos Michel

Cópiese, notifíquese previa reposición y bajen.

MINISTROS HUBERTO CANEPA
VICENTE TAMYO.

Secretario Letrado: Mario Saravia.

CAUSA:—ORDINARIO—Petición de herencia y filiación natural Benito, Laurentina, Gumersinda y Juan Bautista Vera, vs. Suc. de Manuela Vera de Valencia.

Salta, Junio 20 de 1932.

VISTOS:—Los recursos de apelación y nulidad de la sentencia de fecha Diciembre 29 de 1931, interpuestos por Benito, Laurentina y Juan Vera en los autos sobre petición de herencia y reconocimiento de filiación natural que siguen contra la sucesión provisoriamente vacante de Manuela Vera de Valencia,

CONSIDERANDO:

I.—Que la omisión de fundamentar el recurso de nulidad por los apelantes, y la circunstancia de limitarse a solicitar la revocatoria de la sentencia en grado en el memorial de fs. 48-51, autorizan a tener por desistido dicho recurso.

II.—Que al contestar la demanda el curador de la herencia provisoriamente vacante expresó que no puede acoger aquella y reconocer la filia-

ción natural invocada por los actores. mientras no se demuestre que éstos gozaron de la posesión de estado, y al alegar de bien probado dice que «salvo, pues, el más elevado criterio del Sr. Juez, pienso que U. S. debe hacer lugar a esta demanda», opinión que comparte el Sr. Fiscal—fs. 39 y 39 vta.

III.—Que tal conformidad no es bastante para decidir la admisibilidad de la demanda, impropia calificada como de petición de herencia. Dicha acción de que trata el art. 3421 del código civil, por medio de la cual el heredero puede hacer valer los derechos que le competen, procede contra quien ha tomado posesión de la herencia en calidad de heredero, conforme resulta del art. 3423 y del párrafo, 616, inc. 2º de Aubry y Rau, fuente del art. (t. 6, p. 429).—Declarada provisoriamente vacante la herencia y designado curador, el reclamo contra la misma fundado en la existencia de parentesco con el causante que autoriza el art. 3540, importa el pedido de ser declarado heredero, el de posesión de la herencia en el caso, a base de la prueba que el actor aporte, cuya apreciación es del resorte judicial y que no es dado excluir por el reconocimiento del curador, pues éste no es sino un representante de la sucesión con las facultades que le reconoce el art. 3541, entre las cuales no figura la de decidir con su reconocimiento de la procedencia de demanda como la de autos (conf. también los arts 489, 488 y 489), ni por el del Fiscal, que si bien es parte en el juicio, no inviste la representación de la herencia.

IV.—Que en el caso no media reconocimiento por la causante de la filiación natural invocada por los actores, pues no lo constituyen las partidas parroquiales de fs. 4 y 5 de los autos principales que se tienen a la vista, sobre nacimiento de Benito y Juan Bautista Vera, ya que no figurando en dichas partidas la causante de quien aquellos se dicen hijos na-

turales, no es dado atribuirles dicho afecto, conf. fallos de la Sala «inre» Suc. de Sandalio Alborno y Peralta de Macaferri vs. Peralta, XI-3 y XII 5, 1931, respectivamente.—En ausencia de reconocimiento formal, la prueba de la filiación aducida debe resultar de la posesión de estado.—Arts. 325 332.

V.—Que por más que la maternidad, como lo expresa el doctor Vélez, en la nota ilustrada del art. 325, es cierta e indudable en la naturaleza de las cosas, «el Juez tiene que decidir el caso por las declaraciones de testigos, por los informes de sirvientes, por las pruebas comunes, pruebas iguales a las que pueden darse sobre la paternidad» «... en materia de filiación natural no es dable exigir la comprobación de todos los elementos que la perfilan como si se tratase de la legítima, por la naturaleza de las relaciones de que resulta la primera, por el conjunto de las circunstancias sociales, costumbres y hasta de susceptibilidades individuales y colectivas que excluyen la posibilidad de que así ocurra...» «Tratándose de filiación natural corresponde dar decisivo valor a los actos que importen, inequívoco reconocimiento, exteriorización cierta e indudable de que el autor admitió como tal al descendiente» Conf. fallo citado «Peralta de Macaferri vs. Peralta».

VI.—Que la prueba testimonial producida por los demandantes es incuestionablemente deficiente a los fines de la acción.—Los testigos no expresan el lugar ni la fecha aproximada de nacimiento de los hijos que califican de naturales; declaran que les consta esa filiación, que la madre crió a los hijos y les dió el trato de tales, que los presentó así a sus relaciones y parientes, etc., pero no aducen un solo hecho, antecedente o circunstancia que importe la razón o motivo plausible de la posesión de tales datos, indispensable para dar fuerza al testimonio (arts. 203 y 213 del cód. procesal) Con sujerente uniformidad expresan que todo ello les

consta por conocimiento propio, y hay hechos que escapan a esa manera de saberlos, como por ejemplo el relatado de que el esposo de la causante conoció la existencia de los hijos de la misma antes de contraer matrimonio. Mas aún, al responder a la sexta pregunta del interrogatorio de fs. 20 (entre otros puntos, «donde habitaban y habitan los señores Vera»), respondieron en la misma forma, lo que pone de manifiesto, en el mejor de los supuestos, una enorme **incomprensión de los testigos**, y por lo tanto, que sus dichos no pueden admitirse como prueba.—Algunos testigos expresan que conocieron a la causante, y otros a ambos conyuges, pero tal conocimiento no es motivo decisivo para explicar el de los hechos que declaran, y la circunstancia también referida por alguno, de que la causante falleció atendida o rodeada de sus hijos naturales, los actores carecen de significación legal respecto del hecho principal a comprobarse, ante lo dicho precedentemente. Por último es de anotar que los testigos López y Mendoza, resultan menor que Benito y Juan Bautista Vera, nacidos en 1875 y 1885, respectivamente según partida de fs. 4 y 5 del juicio sucesorio,—que Cabanilla, nacido en 1885, es menor que Benito y de la misma edad que Juan Bautista, que Lisondo, nacido en 1882, es menor que dicho Benito, Torres de la misma edad y Macías solo un año mayor, todo lo cual es de tener en cuenta para apreciar su testimonio.

Por ello:

LA SALA CIVIL:

Confirma la sentencia apelada de fs. 40-41-con costas, a cuyo efecto regula en treinta pesos moneda nacional, el honorario del curador Dr. Alderete, por su trabajo en esta instancia.

Cópiese, notifíquese previa reposición y baje.

MIMISTROS: HUBERTO CÁNEPA—VICENTE TAMAYO.
Secretario Letrado: MARIO SARAVIA.

EDICTOS

SUCESORIO.—Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia y 2ª Nominación en lo Civil, Dr. Florentín Cornejo, se cita y emplaza por el término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don José Tomás González ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Octubre 18 de 1932.

A. SARAVIA VALDEZ.
Escribano Secretario

(1725)

SUCESORIO, CITACION A JUICIO:

Por disposición del señor Juez de Primera Instancia Primera Nominación en lo Civil doctor Guillermo F. de los Ríos, hago saber que se ha declarado abierta la sucesión de don **Andrés Ruenaventura Figueroa** y que se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a los bienes dejados por fallecimiento del mismo, ya sean como herederos o acreedores, para que comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del suscrito, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho

Salta, Octubre 28 de 1932

G. MÉNDEZ.—Escribano Secretario

(1726)

SUCESORIO.—Por disposición del señor Juez de Primera Instancia, Segunda Nominación en lo Civil doctor

Florentín Cornejo, se cita y emplaza por el término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente edicto, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don **CASIMIRO SERRALTA**

ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe a deducir sus acciones en forma y a tomar la participación que, les corresponda, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.—Salta, Octubre 14 de 1932.—A. Saravia Valdez, Escribano Secretario.

1727

SUCESORIO.—Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Segunda Nominación en lo Civil, doctor Florentín Cornejo, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña **DOLORES C. DE TORÁN**

ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Octubre 20 de 1932.

A. SARAVIA VALDEZ.
Escribano Secretario

1728

SUCESORIO.—Por disposición del Sr Juez de 1ª Instancia y 3ª Nominación en lo Civil de esta provincia doctor Carlos Zambrano, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don:

Francisco Alvarez,

ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término

comparezcan por ante el Juzgado y Secretaría del suscrito a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiera lugar por derecho.—Salta, Setiembre 21 de 1932.

OSCAR M. ARÁOZ ALEMÁN,
Escribano Secretario.

1729

Por Ernesto Campilongo JUDICIAL

Remate de derechos y acciones sobre una casa y terreno

SIN BASE

Por disposición del señor juez de paz del Rectoral, señor José M. Sueldo, y como correspondiente al juicio ejecutivo seguido por don Teodoro Peralta contra doña Domitila de Baigorria, el día sábado 29 de Octubre del año 1932, remataré sin base y dinero al contado, los derechos y acciones que pudieran corresponderle a la ejecutada en la sucesión de su esposo don Belisario Baigorria, en los bienes dejados a su defunción sobre una casa y sitio ubicado en la calle Pueyrredón N° 1071, de esta ciudad, cuya extensión es de once metros de frente por cincuenta metros de fondo. La subasta se llevará a cabo a horas 16, en el local del Bar Boston, calle Buenos Aires esquina Caseros.

Por mayores datos, al suscrito en su casa, Avenida Sarmiento N° 128

ERNESTO CAMPILONGO

Martillero (1730.

POR VIRGILIO A. POVOLI JUDICIAL SIN BASE

Por disposición del señor Juez de Paz Letrado don Ricardo Reimundin y como correspondiente al juicio ejecutivo seguido por Luis Bassani vs. Rafael T. Martearena el día 3 del corriente mes y año a horas 17.30 en el local calle Balcarce número 35 venderé sin base y al contado los derechos y acciones que le corresponde a

Rafael T. Martearena en la finca denominada «La Florida» antiguamente llamada Banda de San Agustín situada en el departamento de Orán de esta Provincia con los siguientes límites: Al Norte con propiedad de Atanacio Peralta en el puesto denominado «Las Talitas», por el Sud, con propiedad de los herederos de don Luis Carrasco; por el Naciente, con el cerro Miraflores y por el Poniente con el Rio Bermejo.

Esta venta se hará ad Corpus. En el acto del remate el comprador abonará el 20 % como seña y a cuenta de la compra, la comisión del martillero por cuenta del comprador. La propiedad se denuncia como una extensión de 9320 hectáreas más o menos y se rematan los derechos y acciones que corresponden al ejecutado como heredero de su señor padre don Juan de la Cruz Martearena. por más datos dirigirse al suscrito martillero, Titulos a disposición de los interesados Salta, Octubre 18 de 1932.

1731

—Habiéndose presentado los doctores Merardo Cuéllar por Nicolás Sarmiento y César Alderete, por sus tutelados menores Sireno e Inés Sarmiento, con poder y titulos bastantes solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de la finca «La Manga», ubicada en Balbuena, Segunda sección de Anta y encerrada dentro de los siguientes límites: Norte, Arroyo Castellanos; Sul Arroyo la Manga; Este, propiedad de Nicolás Sarmiento y Oeste con la finca Castellanos; el señor Juez de Primera Instancia Segunda Nominación en lo Civil doctor Florentín Cornejo ha dictado el siguiente auto: «Salta, Setiembre 24 de 1932. y Vistos: Procédase por el perito propuesto don Juan Piatelli a realizar las operaciones de deslinde, mensura y amojonamiento del inmueble referido a cuyo efecto publíquense edictos por el término de treinta veces en dos diarios y por una sola vez en el Boletín Oficial haciéndose saber y citan-

do a todos los que se creyeren con derecho sobre dicho inmueble para que comparezcan a hacerlo valer ante este Juzgado. En los edictos que se ordenan exprésese los linderos del inmueble de que se trata para su mejor individualización. posesiónese al perito en legal forma en cualquier audiencia. Lunes y Jueves o siguiente hábil en caso de feriado para notificaciones en Secretaría Art. 51 del Proc.)—Florentín Cornejo. Lo que el subscripto secretario hace saber a los interesados Salta, Setiembre 26 de 1932.—

A. SARAVIA VALDES
Escribano Secretario.

1732

NOTIFICACION DE SENTENCIA DE REMATE A DON JUAN PEDRO MARTINEZ.

En los autos sobre embargo preventivo seguido por don Teodoro Peralta (hoy su cesionario don David Aiziczon) vs. don Juan Pedro Martínez, el señor Juez de Primera Instancia Segunda Nominación en lo Civil Doctor Florentín Cornejo ha dictado la siguiente sentencia de remate:—«Salta, Octubre 17 de 1932. Y VISTOS: Esta ejecución promovida por don David Aiziczon, como cesionario de don Teodoro Peralta, contra don Juan Martínez; y

CONSIDERANDO:

Que citado de remate el ejecutado no ha opuesto excepción legítima alguna (Art. 446 del Proc.)—Por ello y atento lo prescrito por los arts. 447, 459, 460 y 468 del Proc. Resuelvo: Ordenar que esta ejecución se lleve adelante hasta que el acreedor se haga íntegro pago del capital reclamado intereses y costas, a cuyo efecto regulo en la suma de sesenta pesos m/n el honorario del Dr. Delfín Perez por su intervención en esta ejecución.—PUBLÍQUESE la presente sentencia por el término de tres días en dos diarios y por una sola vez en el B. Oficial.—Cópiese.—Florentín

Cornejo».

Lo que se hace saber al interesado por medio del presente edicto.

Salta, Octubre 27 de 1932.

A. SARAVIA VALDES.

Escribano Secretario.

Nº 1733

SUCESORIO: Por disposición del Sr. Juez de Primera Instancia, Primera Nominación en lo Civil de esta Provincia, Dr. Guillermo F. de los Rios, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don Max ó Maximo Schaaf, y que se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con derechos a los bienes dejados por fallecimiento del mismo, ya sea como herederos ó acreedores, para que dentro del término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, comparezcan por ante su Juzgado y secretaria del suscripto a deducir sus acciones en forma bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Octubre 13 de 1932.

GILBERTO MENDEZ

Nº 1734

Por Enrique Faraldo JUDICIAL

Por disposición del señor Juez en lo Civil Dr. Guillermo F. de los Rios y correspondiente al juicio «Ejecutivo José María Leguizamón vs. Herederos de Estanislao Zapana y Manuel Avendaño de Zapana» venderé en remate público el día 5 de Noviembre a horas 17 en mi escritorio B. Belgrano 338 de esta ciudad, 105 animales vacunos que se encuentran en poder del depositario judicial Don Pedro Avendaño en el Departamento de Guachipas.

El comprador oblará el 20 % del importe de la compra como señal y a cuenta de la misma.

ENRIQUE FARALDO

Martillero Núm. 1735

Notificación de sentencia en el expediente 2302, caratulado embargo preventivo Rafael Sanmillan vs. María D de Saravia, que se tramita en el juzgado de 1ª instancia en lo Comercial, a cargo del doctor Néstor Cornejo Isasmendi, secretaría Ricardo R. Arias, se ha dictado sentencia de trance y remate, cuya parte dispositiva es como sigue: «Salta, Octubre 15 de 1932, Resuelvo: Llevar esta ejecución adelante hasta que el actor se haga íntegro pago del capital adeudado, intereses y costas y no habiéndose notificado en persona a la demandada ninguna providencia, hágasele conocer la presente sentencia por edictos que se publicarán por tres días en dos diarios y por una vez en el Boletín Oficial. N. Cornejo Isasmendi.—Lo que el suscripto secretario notifica y hace saber al interesado por medio del presente edicto—Salta, Octubre 21 de 1932—Ricardo R. Arias.—Nº 1736

POR Julio Lescano JUDICIAL

El día 4 de Noviembre de 1932, a las 17, horas en el local Calle Pueyrredón 360, por orden del señor Juez de Paz Letrado doctor Ricardo Reimundín, ordenado en el juicio que sigue Diego Barros contra Julio A. Baldovino, expediente Nº. 1453, Secretaría Juan Soler, venderé al mejor postor y bajo la base de dos mil ochocientos veinte y ocho pesos con diez y seis centavos o sean las dos terceras partes de su tasación fiscal, los derechos y acciones de la casa-quinta ubicada en esta ciudad que tiene una extensión total de 7.876 metros con 69 centímetros cuadrados y con los siguientes límites:—Norte, con la quinta de Zorrilla, de Palermo y Benazar y propiedades de Pedro F. Cornejo, Margarita A. de Delgado, Manuela Bejarano, Fermín Bejarano, Pedro Bravo, Abraham Torres y otros, Sud, Terrenos de Bartolomé

Zigarán, calle Corrientes de por medio; Naciente, con propiedad de los herederos Baldovino, Poniente, con la calle Chacabuco que la separa de los terrenos de Bartolomé Zigarán; le corresponden al deudor por herencia de su madre Azucena Lucena cuyo juicio sucesorio se tramita en el Juzgado de 1ª Instancia 2ª. Nominación en lo Civil, que le fueron adjudicados en la suma de \$ 4.242.25 centavos, en condominio con los demás herederos, los que los hubo a su vez la causante Azucena Lucena por un valor de \$ 16.966.22 por compra de los derechos y acciones que se adjudicaron a Julio Alberto Baldovino en la sucesión de su padre don José Domingo Baldovino; según adjudicación hecha en el juicio sucesorio de éste, el que lo adquirió a su vez por herencia de su padre José Domingo Baldovino.

El comprador oílará el 20 % en el acto del remate y a cuenta de precio, corriendo por su cuenta la comisión del martillero.

JULIO LESCANO

(1737)

SUCESORIO:—Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y 3ª Nominación de esta Provincia, doctor Carlos Zambrano, se cita y emplaza por el término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don **Pacífico Echenique o Antonio P. Jaimes**

ya sean como herederos o acreedores para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe; a deducir sus acciones en forma bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Salta, Septiembre 30 de 1932. Oscar M. Aráoz Alemán, Escribano Secretario. 1738

Imprenta Oficial